

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 280

JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que se inserta la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(R.R. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4 707

Por este Gobierno Civil se concede con esta fecha autorización a los señores de Priego don Julio Matilla Pérez, don Vicente Chimentí Marzu y don Antonio Luque García, para que durante un plazo de dos meses puedan proceder a la colocación de preparados de estricnina en las fincas de dicho término municipal denominadas «San Félix», «Alcantarilla», «Las Parras», al objeto de exterminar los animales dañinos existentes en ellas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 23 de noviembre de 1948.—El Gobernador Civil interino, Aurelio Villalón.

Comisión Provincial de indemnizaciones por casa habitación para el Magisterio Primario

Núm. 4.699

Esta Comisión en sesión celebrada el día 20 del actual, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil, acordó fijar a los Ayuntamientos y Aldeas de esta provincia, con carácter definitivo, las siguientes indemnizaciones anuales, y a partir de 1.º enero de 1949, para que rijan durante el período de tres años o sea hasta fin del año 1951.

Adamuz, 1.200 pesetas.
Aguilar de la Frontera, 2.000.
Alcaracejos, 700.
Almedinilla, 700.
Barranco del Lobo, 500.
La Carrasca, 400.
Las Navas, 400.
Siteras, 500.
Almodóvar del Río, 1.000.
Añora, 1.000.
Baena, 2.000.
Albendín, 1.000.
Fuéntidueña, 400.
Belalcázar, 1.200.
Belmez, 1.200.
Doña Rama, 500.

El Hoyo, 500.
Benamejí, 1.200.
El Tejar, 400.
Los Blázquez, 700.
Bujalance, 1.400.
Morente, 500.
Cabra, 2.000.
Gaena, 400.
Huerlas Bajas, 400.
La Esperanza, 400.
Cañete de las Torres, 1.200.
Carcabuey, 1.000.
Algar, 400.
Cardena, 1.000.
Azuel, 700.
Venta del Charco, 500.
La Carlota, 1.000.
La Barriaga, 400.
Fuencubierta, 500.
Chica Carlota, 400.
El Garabato, 500.
La Paz, 500.
Las Pinedas, 500.
Quintana, 400.
El Rinconillo, 500.
El Carpio, 1.000.
Castro del Río, 2.000.
Conquista, 700.
Doña Mencía, 1.200.
Dos Torres, 1.000.
Encinas Reales, 1.000.
Badofresno, 400.
Espejo, 1.200.
Espiel, 1.000.
Fernán-Núñez, 1.400.
Fuente la Lancha, 500.
Fuente-Obejuna, 1.200.
Posadilla, 700.
Alconocal, 500.
La Coronada, 700.
Argallón, 500.
Cardencha, 500.
Cuenca, 500.
Cañada del Gamo, 400.
Ojuelos Altos, 500.
Ojuelos Bajos, 500.
Navalquivero, 400.
Los Panchez, 400.
Piconcillo, 500.
Los Morenos, 400.
La Parrilla, 500.
Santa Bárbara, 400.
Fuente Palmera, 700.
La Herrería, 400.
Sillillos, 500.
Peñalosa, 500.
Fuente Carreteros, 700.
Ochavillo del Río, 500.
La Ventilla, 400.
Villalón, 400.
El Villar, 500.

Fuente Tójar, 700.
Todañosa, 400.
La Granjuela, 500.
Guadalcázar, 700.
El Guijo, 700.
Hinojosa del Duque, 1.400.
La Patuda, 400.
Hornachuelos, 1.000.
Moratalla, 400.
San Calixto, 400.
Iznájar, 1.000.
Ventorro de Balerna, 400.
Fuente del Conde, 500.
Granja y Hoz, 500.
El Higueral, 500.
Lucena, 2.000.
Jauja, 1.000.
Navas del Selpillar, 500.
Luque, 1.200.
Barrio Estación, 400.
Montalbán, 1.000.
Montemayor, 1.000.
Montilla, 2.000.
Santa Cruz, 500.
Montoro, 1.200.
Monturque, 1.000.
Moriles, 1.000.
Nueva Carteya, 1.200.
Obejo, 700.
Palenciana, 1.000.
Palma del Río, 1.400.
Pedro Díaz, 400.
Pedro Abad, 1.000.
Pedroches, 1.000.
Peñarroya-Pueblonuevo, 2.000.
Posadas, 1.200.
Pozoblanco, 1.400.
Priego de Córdoba, 1.400.
Campo Naves, 400.
Las Lagunillas, 700.
Castil de Campos, 700.
Zagrilla, 700.
Zamoranos, 700.
El Cañuelo, 500.
Esparragal, 500.
Las Angosturas, 400.
El Castellar, 400.
La Concepción, 400.
Genilla, 400.
Las Higueras, 400.
El Tarajar, 400.
Los Villares, 500.
Las Paredejas, 500.
Puente-Genil, 2.000.
Rivera Baja, 500.
Palomar, 500.
Sotogordo, 400.
Puerto Alegre, 400.
La Rambla, 1.200.
Rute, 1.400.
Portugalejo, 400.

Llanos de Don Juan, 500.
Nacimientos, 400.
Zambra, 700.
Las Piedras, 400.
San Sebastián de los Ballesteros, 700 pesetas.
Santaella, 1.000.
La Guijarrosa, 700.
Santa Eufemia, 1.000.
Torrecampo, 1.000.
Valenzuela, 1.000.
Valsequillo, 500.
La Victoria, 1.000.
Villa del Río, 1.200.
Villafranca de Córdoba, 1.000.
Villaharta, 700.
Villanueva de Córdoba, 2.000.
Villanueva del Duque, 1.000.
Villanueva del Rey, 1.000.
Villaralto, 1.000.
Villaviciosa, 1.200.
El Viso, 1.000.
Zuheros, 1.000.

Para CORDOBA 3.250 durante el año 1949 y 3.500 pesetas para los años 1950 y 1951, anuales.

Los tipos citados se consideran mínimos, pudiendo aumentarlos libremente los Ayuntamientos. Quedan relevados del pago de estas indemnizaciones aquellos Ayuntamientos que faciliten a los Maestros casa-habitación, que reúnan las necesarias condiciones de capacidad e higiene, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los Ayuntamientos tendrán en cuenta estas indemnizaciones al confeccionar los Presupuestos para el próximo ejercicio económico.

Córdoba 30 de septiembre de 1948.—El Delegado Administrativo Secretario, Manuel Guerra.—Visto bueno: El Gobernador Civil, Presidente.

Junta Local del Censo Electoral

OBEJO

Núm. 4.708

Don Angel Perales Ortega, Presidente de la Junta Local del Censo Electoral de Obejo (Córdoba).

Hago saber: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Electoral, han sido designados Concejales del Municipio de esta villa y por el Crupo de Cabezas de familia,

los tres únicos Candidatos presentados, don Angel Ortega Duval, don Jesús Perales García y don José Ruiz Vaquero.

A los efectos prevenidos, firmo el presente en Obejo a 22 de noviembre de 1948. - Angel Perales.

Ayuntamientos

CABRA

Núm. 4.710

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número trescientos veintidos, correspondiente al miércoles diez y siete de noviembre actual, el anuncio y pliego de condiciones para la subasta pública, de la recaudación y administración, durante el plazo de tres años, de las exacciones municipales establecidas sobre «Inspección y reconocimiento sanitario de artículos destinados al consumo; servicio de Matadero y acarreo de carnes; Mercado público y Pescaderías; ocupación de la vía pública con puestos, barracas, veladores, etc.; impuesto sobre vinos y sidras de todas clases; Contribución de Usos y Consumos, conceptos relativos a la tarifa quinta; arbitrio sobre el consumo de bebidas; arbitrio sobre carnes; arbitrio sobre pescados y mariscos finos; y arbitrio con fin no fiscal sobre consumiciones en cafés, bares, etc. corresponde celebrar dicho acto el martes día catorce de diciembre próximo, a las doce horas, por ser el día en que hace ventuno hábiles desde la inserción del referido anuncio en el indicado periódico oficial, advirtiéndose que se admitirán proposiciones desde esta fecha hasta el día trece de citado mes, durante las horas de las diez a las trece en la Depositaria de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabra (Córdoba) a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. - Firma ilegible. - Por mandado de S.S.ª: El Secretario, Rafael Moreno la Hoz. -

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.678

El Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, hace saber:

Que habiendo quedado desierta la subasta de los aprovechamientos de pastos y cultivos de la Dehesa del Espiritusanto, propiedad de este Municipio, esta Excm. Comisión Gestora en sesión de veintitrés de octubre próximo pasado acordó sacarla nuevamente, mediante la división de la finca en ocho lotes.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público con el fin de que las reclamaciones que se produzcan contra citado acuerdo puedan presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la

inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Hinojosa del Duque 17 noviembre de 1948. - Tomás Plá.

BELMEZ

Núm. 4.680

Don José Beltrán Hidalgo, Alcalde

Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que propuestas por la Comisión de Hacienda, a la vista de memoria presentada por el señor Interventor de este Ayuntamiento y en cumplimiento de Decreto de esta Alcaldía, de varias habilitaciones de crédito, dentro del Presupuesto Ordinario del corriente ejercicio, a que se refiere el expediente que al

efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de quince días para que durante dicho plazo, puedan formularse las reclamaciones que procedan ante esta Corporación.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Belmez 19 de noviembre de 1948. - J. Beltrán.

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

NEGOCIADO DE URBANA - EJERCICIO DE 1949

NUMERO 4.673

ESTADO de los pueblos de esta provincia, que en el expresado ejercicio han de tributar con subjeción a la riqueza imponible consignada en sus Registros Fiscales, aprobados y comprobados.

PUEBLOS	Riqueza imponible	Cuota Tesoro 17,20 %	Recargo Municipal 55 %	Recargo Paro Obrero 10 %	Recargo Tesoro 20 %	Total	Cuota %
Adamuz.....	155.138'78	26.683'87	14.676'13	2.668'39	5.336'77	49.365'16	31'82
Aguilar.....	617.252'65	106.167'34	58.392'04	10.616'73	21.233'46	196.409'57	31'82
Almedinilla.....	28.343'62	4.875'10	2.681'30	.	975'03	8.531'43	30'10
Almodóvar del Río.....	109.366'89	18.811'09	10.346'09	1.881'10	3.762'26	34.800'54	31'82
Añora.....	41.766'70	7.183'87	3.951'12	718'39	1.436'77	13.290'15	31'82
Baena.....	534.268'88	91.894'26	50.541'84	9.189'42	18.378'84	170.004'36	33'54
Belalcázar.....	65.460'78	11.260'07	6.192'60	1.125'93	2.251'86	20.830'46	31'82
Belmez.....	343.492'15	59.080'89	32.494'55	5.908'10	11.816'30	109.299'84	31'82
Benamejil.....	157.394'23	27.071'80	14.889'49	2.707'18	5.414'36	50.082'83	31'82
Bujalance.....	370.874'40	63.790'40	35.084'02	6.379'01	12.738'80	118.012'23	31'82
Cabra.....	976.670'34	167.987'33	92.392'02	16.798'73	33.597'42	310.776'50	31'82
Cañete de las Torres.....	132.754'44	22.833'76	12.558'57	2.283'38	4.566'75	42.242'46	31'82
Carcabuey.....	79.912'72	13.744'99	7.559'74	1.374'50	2.749'00	25.428'23	31'82
Cardena.....	110.839'22	19.064'35	10.485'39	1.906'43	3.812'87	35.269'04	31'82
Carlota (La).....	163.243'57	28.077'90	15.442'84	2.807'78	5.615'58	51.944'10	31'82
Cárcpio (El).....	223.910'62	38.512'63	21.181'95	3.851'26	7.702'52	71.248'36	31'82
Castro del Río.....	468.168'10	80.525'97	44.287'57	8.052'50	16.105'06	148.971'10	31'82
CORDCBA.....	21.424.401'00	3.684.996'99	2.026.748'33	368.449'69	736.999'39	6.817.194'40	33'54
Dofia Mencía.....	168.342'59	28.954'93	15.925'21	2.895'49	5.790'98	53.566'61	31'82
Dos Torres.....	43.009'25	7.397'59	4.068'67	739'76	1.479'52	13.683'51	31'82
Encinas Reales.....	47.000'35	8.077'87	4.442'82	807'79	1.615'57	14.944'05	31'82
Espejo.....	213.486'22	36.719'63	20.195'80	3.671'96	7.343'93	67.931'32	31'82
Espiel.....	142.375'21	24.488'54	13.468'70	2.448'85	4.897'70	45.303'79	31'82
Fernán-Núñez.....	374.491'02	64.412'99	35.426'13	6.441'29	12.883'58	119.163'99	31'82
Fuente la Lancha.....	3.069'00	527'87	290'33	.	105'57	923'77	30'10
Fuente Obejuna.....	454.811'75	78.227'63	43.025'19	7.822'76	15.645'52	144.721'10	31'82
Fuente Palmera.....	104.563'56	17.984'93	9.891'71	1.798'49	3.596'99	33.272'12	31'82
Guadalcazar.....	15.851'83	2.726'52	1.499'58	.	545'30	4.771'40	30'10
Hinojosa del Duque.....	270.028'10	46.444'85	25.544'66	4.644'48	9.288'96	85.922'95	31'82
Hornachuelos.....	104.921'54	18.046'50	9.925'58	1.804'65	3.609'30	33.386'03	31'82
Iznájar.....	41.739'60	7.179'21	3.948'57	717'92	1.435'84	13.281'54	31'82
Lucena.....	1.332.976'08	229.271'89	126.099'54	22.927'18	45.854'38	424.152'99	33'54
Luque.....	111.598'19	19.194'89	10.557'19	1.919'49	3.838'97	35.510'54	33'54
Montalbán.....	62.482'80	10.747'04	5.910'87	1.074'71	2.149'41	19.882'03	31'82
Montemayor.....	70.757'65	12.170'31	6.693'68	1.217'03	2.434'06	22.515'08	31'82
Montilla.....	1.420.379'41	244.305'26	134.367'89	24.430'52	48.861'04	451.964'71	31'82
Montoro.....	750.213'79	129.036'87	70.970'22	12.903'67	25.807'37	238.718'13	31'82
Monique.....	50.296'27	8.650'96	4.758'09	865'10	1.730'12	16.004'27	31'82
Moriles (Los).....	67.061'42	11.534'58	6.344'01	1.153'45	2.306'90	21.338'94	31'82
Palma del Río.....	419.329'76	72.124'72	39.668'60	7.212'47	14.424'94	133.430'73	31'82
Pedro Abad.....	132.064'28	22.715'06	12.493'28	2.271'50	4.543'01	42.022'85	31'82
Peñarroya Pueblonuevo.....	917.215'47	157.761'08	86.768'58	15.776'10	31.552'20	291.857'96	31'82
Posadas.....	292.917'30	50.386'94	27.712'81	5.038'69	10.077'39	93.215'83	31'82
Posoblanco.....	522.824'21	89.925'78	49.459'18	.	17.985'16	157.370'12	30'10
Priego.....	726.144'45	124.896'85	68.693'27	12.489'68	24.979'36	231.059'16	31'82
Puente Genil.....	1.517.731'73	261.049'88	143.577'42	26.104'98	52.209'96	482.942'24	31'82
Rambla (La).....	219.001'43	37.668'24	20.717'53	.	7.533'65	65.919'42	30'10
Rute.....	414.282'59	71.252'47	39.188'86	7.125'24	14.250'49	131.817'05	31'82
San Sebastián de los Ballesteros.....	27.077'40	4.657'32	2.561'52	465'73	931'46	8.616'03	31'82
Santaella.....	92.823'50	15.965'64	8.781'10	1.596'56	3.193'13	29.536'43	31'82
Torrecampo.....	7.604'56	8.373'83	4.605'62	837'38	1.674'07	15.490'90	31'82
Victoria (La).....	38.109'45	6.554'83	3.605'15	655'48	1.310'97	12.126'43	31'82
Vila del Río.....	259.570'17	44.646'08	24.555'34	4.464'60	8.929'21	82.595'23	31'82
Villafraanca.....	112.305'72	19.316'58	10.624'12	1.931'66	3.863'32	35.735'68	31'82
Villaharta.....	10.326'85	1.776'22	976'91	177'62	355'25	3.286'00	31'82
Villanueva de Córdoba.....	405.643'62	69.770'70	38.373'89	6.977'07	13.954'14	129.075'80	31'82
Villanueva del Duque.....	69.690'52	11.986'76	6.592'75	1.198'67	2.397'34	22.175'52	31'82
Villanueva del Rey.....	104.281'95	17.936'50	9.865'07	1.793'65	3.587'30	33.182'52	31'82
Villalaralto.....	16.516'66	2.840'85	1.562'58	.	568'08	4.971'51	30'10
Villaviciosa.....	90.746'58	15.600'66	8.580'36	1.560'06	3.120'12	28.861'20	31'82
Viso (El).....	45.611'75	7.501'52	4.125'98	.	1.500'25	13.127'75	30'10
Zuheros.....	28.117'77	4.836'27	2.659'94	483'62	967'24	8.947'06	31'82
TOTAL.....	38.320.685'44	6.598.208'25	3.629.010'89	645.163'87	1.319.642'09	12.192.025'10	31'82

Córdoba 30 de Octubre de 1948. - El Jefe del Negociado, Firma ilegible. - V.º B.º: El Administrador, Firma ilegible.

ESTADO de los pueblos de esta provincia, que en el expresado ejercicio han de tributar con subjeción a la riqueza imponible consignada en sus Registros Fiscales, aprobados y no comprobados.

PUEBLOS	Riqueza imponible	Cuota Tesoro 17,20 %	Recargo Municipal 55 %	Recargo Poro Obrero 10 %	Recargo Tesoro 20 %	Total	Total Coeficiente %
Alcázar de San Juan	17 892'42	3.077'49	1.692'62	615'50	307'75	5.693'36	31'82
Alcañices (Los)	15 521'11	2.669'64	1.468'30	266'96	533'92	4.938'82	31'82
Alcañices	18 383'20	3.161'91	1.739'05	316'19	632'38	5.849'53	31'82
Alcañices	7.604'56	1.307'99	719'39	130'79	261'59	2.419'76	31'82
Alcañices (La)	1.224'15	210'56	115'80	21'00	42'10	389'46	31'82
Alcañices (El)	2 835'97	496'06	272'82		99'20	868'08	30'10
Alcañices	54 648'30	9 399'51	5 169'73	939'95	1.879'90	17.389'09	31'82
Alcañices	24 878'97	4 279'18	2.353'55	427'92	855'83	7 916'48	31'82
Alcañices	41.693'21	7.171'23	3.944'18	717'12	1.434'25	13 266'78	31'82
Alcañices	6.907'89	1.188'17	653'49	118'81	237'62	2 198'09	31'82
Alcañices	23 460'35	4 035'18	2.219'35	403'52	807'03	7 465'08	31'82
Alcañices	40 351'34	6.940'44	3.817'24	694'04	1.388'08	12 839'80	31'82
Alcañices	8 252'18	1.419'37	780'65	141'94	283'88	2 625'84	31'82
TOTAL	263.653'65	45.356'73	24.946'17	4.793'74	8.763'53	83.860'17	

Córdoba 30 de Octubre de 1948. — El Jefe del Negociado, Firma ilegible. — V.º B.º: El Administrador,

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.563

Diego Cuadrado Amil, de 22 años de edad, soltero, de profesión ganadero, hijo de Juan y de Leonor, natural de Adamuz y vecino de Villafranca, donde tuvo su último domicilio en la calle Cuesta, número 10, comparecerá en el término de treinta días ante don Ignacio Aguilar Aldea, Comandante de Artillería, Juez del Procedimiento número 634-48 en Córdoba, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Córdoba, 11 de noviembre de 1948. — El Comandante Juez Instructor, Ignacio Aguilar Aldea.

Núm. 4.585

Por el presente, se cita y emplaza a Francisco González García y su padre de este que vivía en el Arroyo La Hormigueta, barrio del Zumbacon y hoy de ignorado domicilio y paradero, para que en el plazo de diez días, a partir de la presente publicación en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado municipal número dos, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento de esta capital, con el fin de prestar declaración en el expediente juicio de faltas número 1.322 del corriente año, seguido por lesiones causadas al mismo.

Dado en Córdoba a 8 de noviembre de 1948. — El Secretario, R. Pesquero. — Visto bueno, El Juez municipal sustituto, firma ilegible.

PUENTE GENIL

Núm. 4.608

Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 538 de 1948, seguido en este Juzgado sobre daños, se ha dictado sentencia con fecha 8 de julio de 1948, absolviéndose libremente al denunciado Rafael Jiménez Campos y al responsable civil subsidiario, Francisco Jiménez Moreno.

Y para que sirva de notificación en forma a los referidos, expido la presente cédula en Puente Genil a 12 de noviembre de 1948 — El Secretario, Firma ilegible.

SEVILLA

Núm. 4.611

Gabriel Rufo Martín, (a) Roberto, de 32 años de edad, hijo de Manuel y de Clemencia, natural de Monterrubio y vecino de Hinojosa del Duque; Benito Castillejos Fernández, (a) Tecla, de 42 años, hijo de Francisco y de Dolores, natural de Hinojosa del Duque, y vecindado en la misma; José Martín Benítez, (a) Calé, de 25 años, hijo de José y de Francisca, natural de Villanueva del Duque, y vecindado en la misma; José Pérez Torres, (a) Teniente, de 42 años, hijo de Andrés y de Remedios, natural de Villafranca (Córdoba), y vecindado en la misma; y Francisco Muñoz Alvarez, de 63 años de edad, hijo de Lucas y de Josefa, natural de Villaviciosa, (Córdoba), (a) Luquillas; deberán presentarse ante este Juzgado en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, sito en Cuartel de Chile y ante el señor Juez Comandante de Infantería, don José Ostos García, a los que se les instruyen causa número 893, de 1948, por el delito de asesinato, apercibiéndoles que caso de no presentarse en el plazo indicado se les declarará rebeldes; rogando a las autoridades civiles y militares que caso de ser habidos, sean detenidos y puestos a disposición de este Juzgado y de la sumaria indicada.

Dado en Sevilla a 13 de noviembre de 1948. — El Comandante Juez Instructor, José Ostos García.

POSADAS

Núm. 4.636

Don Valentín Lozano Sánchez, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en los tablones de anuncios del Juzgado de Instrucción de Ecija y municipal de Puente Genil, hago saber al penado José Fernández Baena, que por sentencia de 28 de julio del corriente año, la Audiencia de Córdoba, condenó a dicho penado como autor de un delito de hurto ya definido, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de

suspensión de todo cargo público derecho de sufragio, profesión u oficio durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas procesales, entregándosele definitivamente a su dueño lo recuperado debiendo ser indemnizado por el procesado en 642 pesetas, valor del cerdo consumido, siendo de abono para el cumplimiento de dicha pena, todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, por lo cual y habiendo cumplido la misma, se estima extinguida la responsabilidad penal y así se declara.

Pues así lo he acordado en providencia dictada en el día de hoy, en cumplimiento de ejecutoria, dimanante de la causa 32 de 1945, por el delito de hurto.

Dado en Posadas a doce de noviembre de 1948. — Valentín Lozano. — El Secretario accidental, José Giménez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.586

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción del partido.

Por virtud del presente ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de los cerdos sustraídos a Rafael de Frutos Lara, de la finca de su propiedad Pintamonas, del término de Puente Genil, en la noche del 25 al 26 del mes de julio último, los que caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado, con sus poseedores ilegítimos si no acreditan su legal adquisición pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 172 del corriente año por robo.

Señas:

6 cerdos pequeños colorados, de unos cuarenta días y con un peso los 6 de 5 a 6 kilos, otro cerdo de unas dos arrobas de peso.

Dado en Aguilar de la Frontera a 9 de noviembre de 1948. — P. Escribano. — El Secretario, Manuel Rueda.

Núm. 4.610

Miguel Pelavo Jiménez, de 38 años de edad, casado, hijo de Emilio y Petra, natural y vecino de Antequera, domiciliado en calle Gori-lanes, número 1, de profesión del campo, sin instrucción y con ante-

cedentes penales comparecerá ante este Juzgado en el plazo de diez días, para constituirse en prisión por la causa número 37 de 1943, rollo 628, apercibiéndole que de no comparecer le será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y prisión de dicho procesado el que caso de ser habido, será puesto en el arresto municipal a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, comunicándolo a este Juzgado.

Dado en Aguilar de la Frontera a 12 de noviembre de 1948. — P. Escribano. — El Secretario, Manuel Rueda.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de noviembre de 1948

AÑO XIII

NUM. 314

Núm. 4.525

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Oficina del Aceite)

Circular número 700, que anula la número 650, sobre ordenación de la campaña aceitera 1948-49.

(Conclusión)

No tendrán derecho a reserva para obreros fijos y familiares de éstos, los cultivadores con extensiones inferiores a 25 hectáreas, y se tendrá en cuenta para dicha concesión que el número de obreros no podrá ser superior a uno por cada 25 hectáreas.

e) Los dueños o arrendatarios de almazaras que trabajen durante la presente campaña tendrán derecho a reserva de aceite para sí y sus familiares, así como para sus obreros fijos.

La reserva de aceite que pueda corresponder a los cosecheros (propietarios, arrendatarios y aparceros, dueños o arrendatarios de almazaras, obreros fijos de éstas y de las explotaciones olivareras y agrícolas), así como a los familiares de los cosecheros y obreros fijos de las explotaciones de los mismos, según las normas que al efecto se dicten, se hará efectiva previo corte de los cupones correspondientes de racionamiento de las cartillas de los titulares de la reserva. La cuantía total de dicha reserva será la que le corresponda hasta 31 de diciembre de 1949, desde la fecha en que se termine el uso de la que se otorgó 1947-48, a razón de un kilogramo por persona y mes y en concepto de racionamiento normal e igual número de dozavas partes de diez kilogramos en concepto de reserva propiamente dicha.

Aquellas personas que inicien la condición de reservistas en la campaña 1948-49 se ajustarán a lo previsto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta la fecha en que comiencen a hacer uso de la reserva.

La reserva que puede corresponder para obreros eventuales, de conformidad con la escala establecida en el presente artículo, se hará efectiva sin el requisito del corte de los cupones.

Esta Comisaría a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, dará instrucciones oportunas sobre mecánica a seguir para la obtención de la reserva, así como para la realización del corte de cupones.

REFINACION DE ACEITES DE OLIVA

Art. 34. Los aceites de oliva de acidez superior a cinco grados deberán ser refinados, salvo orden en contrario, previa autorización y toma de muestras en forma reglamentaria realizada por la Comisaría de Recursos y Delegación Provincial de Abastecimientos u Organismo en que éstas deleguen. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cubrir con esta calidad las atenciones que se estimen oportunas.

Los aceites de oliva refinables serán adjudicados exclusivamente a los industriales refinadores debidamente autorizados.

FIJACIÓN DE RENDIMIENTOS

Art. 35. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras de aceites a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pastas de refinería que deban obtenerse de cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por 100 kilogramos de aceite, una vez descontados humedad e impurezas.

Acetate refinado: 100-2 «a», siendo «a» la acidez del aceite expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

Ácidos grasos de pastas de refinería: 2 «a» en las mismas condiciones.

DECLARACIONES DE REFINERIAS

Art. 36. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas del movimiento comercial del artículo, cerradas el último día de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, así como a la Inspección de Recursos, caso de radicar en provincias en que exista, empleando a tal efecto los modelos establecidos.

REGIMEN DE ENVASES

PARA RETIRAR ACEITE DE LOS PRODUCTORES

Art. 37. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores.

Igualmente tienen la obligación de facilitarlos para envasado de los cupos concedidos a provincias y demás organismos o entidades beneficiarias.

En las ventas para consumo se autoriza a los almacenistas de origen para percibir en depósito, como garantía de la devolución y del pago de los alquileres, una peseta con cincuenta céntimos por kilogramo de aceite. Este depósito puede ser en metálico o consistir en el aval de un Banco, a elección del receptor del aceite y se irá saldando a medida que se vayan devol-

viendo los envases, entendiéndose que los fondos de garantía se encuentran afectos al compromiso de la devolución, envase por envase y no por su totalidad. La pérdida de envase será siempre a cuenta del beneficiario de los cupos.

PLAZO DE DEVOLUCIÓN DE ENVASES

Art. 38. Los almacenistas de destino y los organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximo a su residencia, facturados a portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilogramo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un etmo. por día y kilogramo los días que sobrepasen esta fecha hasta agotar la totalidad del depósito. En los transportes marítimos o mixtos la empresa concesionaria de los mismos se hará cargo de los envases vacíos en estación o muelle origen y efectuará la facturación o embarque por cuenta de los almacenistas, dentro del plazo que, para realizar dicho transporte, se estipuló en el contrato.

El plazo de devolución de bidones para los territorios españoles de Iñi-Sahara será de tres meses.

El plazo fijado a los almacenistas para la devolución de envases se considerará interrumpido en aquellos casos en que no intervenga la empresa concesionaria, por tratarse de transporte exclusivamente terrestre, cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que por causas ajenas a la voluntad de los remitentes haya podido llevarse a cabo la facturación del bidonaje vacío.

Se admitirán como justificantes, a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documento de ferrocarril, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación y haberse solicitado el material correspondiente.

Los almacenistas de destino, para justificar en las liquidaciones de precio efectivo el importe de la devolución de bidones vacíos, podrán extender ellos mismos un documento en el que conste el número de aquellos, la estación de origen y la estación de destino, el importe del transporte y la fecha del mismo, con objeto de que el funcionario correspondiente de la Compañía de Ferrocarriles, en el acto de extender el talón, pueda autorizar dicho documento con el sello de la estación.

SANCIÓN POR DEMORA EN LA DEVOLUCIÓN DE ENVASES

Art. 39. Los almacenistas de destino y organismos beneficiarios de cupos de aceite que transcurridos tres meses desde la recepción del artículo no hayan procedido a la devolución de bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de dos céntimos de peseta por kilogramo y día de demora que rebasa de los tres meses.

BONIFICACIÓN A LOS ALMACENISTAS DE DESTINO QUE PONGAN BIDONES

Art. 40. Los beneficiarios de cu-

pos de aceite, para cuyo transporte utilicen sus propios envases, tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de dos pesetas por cien kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El cumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases, podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

SOLICITUD DE ELEMENTOS DE TRANSPORTE PARA EL BIDONAJE VACÍO

Art. 41. Los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases solicitarán los medios de transporte con toda urgencia, y en caso de notorio retraso comunicarán por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General los datos de sus peticiones de vagones o cabida en barcos según sea el transporte.

IMPUESTOS Y CANON

IMPUESTOS SOBRE ACEITES

Art. 42. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente establecidos, no pueden incrementarse a los precios fijados por la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 6 de octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» número 284), siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme según lo establecido en el artículo 18 de dicha Orden conjunta y en los artículos 30, 31 y 32 de esta Circular.

FORMA DE PAGAR EL CANON DE 0,01 PESETAS

Art. 43. El canon de 0,01 pesetas que establece el artículo 19 de la Orden conjunta citada, deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y orujo, turbios y borras por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos autorizados al efecto por esta Comisaría General a nombre de la Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo «Cuenta de Canon», con cuyo resguardo acreditativo de su ingreso y el cumplimiento de los demás requisitos prevenidos podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

PRESUPUESTO DE LAS DELEGACIONES EN EL SINDICATO VERTICAL DEL OLIVO

Art. 44. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Vertical del Olivo confeccionarán, durante la primera quincena de noviembre el presupuesto de gastos que de acuerdo con el artículo 19 de la Orden conjunta indicada, deben ser cubiertos con el canon.

DISPOSICIONES FINALES

PROVINCIAS AUTÓNOMAS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

Art. 45. Los Delegados de Abastecimientos y Transportes de las provincias autónomas propondrán a esta Comisaría en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceituna en la provincia de su jurisdicción si bien habrán de respetarse en todas ellas las normas generales contenidas en la presente, y en especial la intervención total de la aceituna y del aceite que se produzca, sin que, por ningún concepto, puedan dejarse a los productores cupos de libre disposición.

Art. 46. Esta Circular se considerará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y derogada la número 650 de esta Comisaría y demás disposiciones que se opongan a su contenido.

SANCIONES

Art. 47. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre de 1940 o a lo previsto en la Circular número 467 de esta Comisaría General, según la naturaleza y circunstancias de la infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que corresponda exigir legalmente.

Madrid 30 de octubre de 1948.— El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

ANEXO NUM. 1

Declaración de elementos de producción y cosecha entregada

Declaración jurada del cosechero D..... del término municipal de....., sobre elementos de producción de aceituna y cantidades de fruto que entrega en la almazara de D....., denominada..... situada en..... y registrada con el número.....

DENOMINACION DEL PREDIO	Extensión (medida en unidades del país)	Número de plantas	Cantidad de aceituna entregada	OBSERVACIONES